CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor CHARITY SHARINE MONCARIS HUDSON, representada legalmente por su madre RACHELL HUDSON GORDON, contra el señor LUIS GABRIEL MONCARIS MEZA, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0022-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A., señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el día dieciséis (16) de enero de 2020, entre la progenitora de la menor ejecutante, señora RACHELL HUDSON GORDON y el señor LUIS GABRIEL MONCARIS, dentro del cual éste último se comprometió a suministrarle a la menor CHARITY SHARINE MONCARIS HUDSON, por intermedio de la Señora RACHELL HUDSON GORDON, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de la menor CHARITY SHARINE MONCARIS HUDSON, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0195-22 de fecha cuatro (03) de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LUIS GABRIEL MONCARIS MEZA, no sólo por las cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo de 2020 a mayo de 2022, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($341.767,oo) mensuales para el año 2022; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas, sin que exista prueba de su descargo.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado 21 de octubre de 2022, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado 04 de noviembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la

ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3º del Artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la demandada, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA